



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, quince de julio de dos mil veintidós

**Radicado:** 2016-00958

**Asunto:** No repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que la parte demandada instaura en contra del auto proferido el pasado 28 de junio del presente año, mediante el cual se dispuso dar cumplimiento a lo resuelto por el superior en providencia del 22 de junio hogaño, conforme a los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

El pasado 28 de junio del presente año, el Despacho emitió providencia mediante la cual disponía dar cumplimiento a lo resuelto por el superior en sentencia del 22 de junio hogaño, requiriéndose a la parte para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de la providencia se sirviera realizar nuevamente la publicación del extracto de la demanda que contuviera la totalidad de los elementos y datos necesarios para lograr la plena identificación del título valor **CDT N° 15776**, conforme a las correcciones que allí se indicaron

No obstante, dentro del término de ejecutoria de la providencia, el apoderado de los demandados propuso recurso de reposición indicando que la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se dispuso aún no se encuentra en firme, toda vez que en su contra se interpuso recurso de impugnación que se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Ahora bien, de dicho recuro se dio traslado a la parte actora de conformidad con lo previsto en providencia del pasado 06 de julio del presente año, no obstante, no remitió pronunciamiento alguno.

## CONSIDERACIONES

**1.-** El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone que dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo de tutela podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su **cumplimiento inmediato**. De lo anterior, es comprensible que el efecto conforme al cual se otorga el recurso de alzada en materia constitucional es el **devolutivo**, toda vez que, a pesar de concederse, la autoridad a quien se le emitió la orden constitucional se encuentra en la obligación de cumplirla inmediatamente.

Al respecto, por cierto, la H. Corte Constitucional indicó en providencia C-122 del 2018, lo siguiente: *“La impugnación se concede en el **efecto devolutivo**. La Jurisprudencia Constitucional ha señalado de manera uniforme que la impugnación debe concederse en el efecto devolutivo. Por lo tanto, las órdenes impartidas por el juez de primera instancia son de obligatorio cumplimiento al margen de si se interpuso recurso de impugnación. Así, en nada afecta la garantía de la protección inmediata de los derechos fundamentales que la impugnación sea resuelta en un término de 20 días, por cuanto, mientras se resuelve la impugnación, “la providencia que pone fin al proceso produce todos los efectos a los que está destinada”*”.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que lo solicitado por la parte recurrente se torna improcedente, pues con independencia de que la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín haya sido o no impugnada por ella, la orden constitucional que allí se encuentra

contenida y que fue proferida en contra de este Juzgado debía ser satisfecha de forma perentoria dentro del término conferido, pues el efecto bajo el cual se concedió el recurso de impugnación que se presentó en su contra fue el devolutivo.

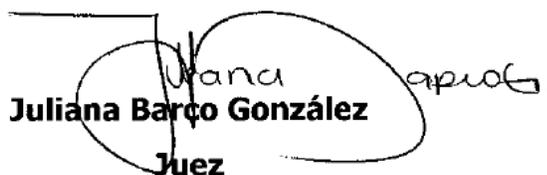
Por esta razón, no hay lugar a dejar sin efecto el requerimiento que so pena de desistimiento tácito se le realizó al demandante y, además, se le advierte que, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso, el término que allí se otorgó fue interrumpido y únicamente comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto del pasado 28 de junio del presente año, por las razones anteriormente expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 18 jul 2022, en la fecha,*

*se notifica el auto precedente por*

*ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00*

*a.m.*

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223362b3380c764021921d40ddcd8b98c769399df7e041b1b5823d300b6e8657**

Documento generado en 15/07/2022 03:24:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**